

Guadalajara Jalisco, a 18 dieciocho de Junio de 2021 dos mil veintiuno.
VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente de Responsabilidad Administrativa número PRA/001/2021, instaurado en contra de los C.

FEEA | a | a | a | a | **FEEA | a | a | a | a |**
por irregularidades presuntamente cometidas durante el desempeño de sus funciones como Jefa de Mantenimiento a Inmuebles y en su momento como Coordinador Administrativo y Titular de Finanzas respectivamente, ambos del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara.-----

RESULTANDO

1.- Con memorando número CI/007/2021, de fecha 06 seis de enero de 2021 dos mil veintiuno, la Lic. Angélica Araceli Salazar Ruiz Jefa del Área Investigadora de este Órgano Interno de Control, remitió a esta Jefatura de Responsabilidades, el expediente de Investigación Administrativa **INV.ADVA/22/2018** de cuyo contenido se advierten presumibles irregularidades de carácter administrativo atribuibles a los C

FEEA | a | a | a | a | **FEEA | a | a | a | a |**
durante el desempeño de sus funciones como Jefa de Mantenimiento a Inmuebles y en su momento como Coordinador Administrativo y Titular de Finanzas respectivamente, ambos del Organismo Público descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que podrían ser constitutivas de responsabilidad administrativa. -----

2.- Con fecha 13 trece de enero de 2021 dos mil veintiuno, el Lic. Edson Miguel Zuno Ruvalcaba Jefe de Responsabilidades del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, dictó Acuerdo de Admisión, en contra de los C.

FEEA | a | a | a | a | **FEEA | a | a | a | a |**
registrando el expediente con el número **PRA/001/2021**. -----

3.- En cumplimiento al proveído referido en el numeral que antecede, el Lic. Edson Miguel Zúñiga Ruvalcaba Jefe de Responsabilidades del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, emitió el memorándum citatorio número CI./032/2021, dirigido a la C. [REDACTED] y el oficio citatorio numero CI./034/2021 dirigido al C. [REDACTED] a efecto de que comparecieran ante dicha titularidad para la celebración de la Audiencia Inicial a que hace referencia el artículo 208 fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, para el día 25 veinticinco de marzo del 2021 dos mil veintiuno; mismo que le fue notificado a los presuntos responsables el día 08 ocho de marzo del presente año, y a la Autoridad Investigadora, se le notificó el día 08 ocho de marzo del 2021, dos mil veintiuno.-----

4.- En cumplimiento al derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 25 veinticinco de marzo de 2021 dos mil veintiuno, tuvo verificativo en las oficinas del Órgano Interno de Control del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracciones V a la VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, de la cual se instrumentó acta administrativa, en la que se asentó la comparecencia de los C. [REDACTED] y [REDACTED] manifestando lo que a su derecho convino, en relación con los hechos que se les imputaron y las pruebas ofrecidas; asimismo, los terceros llamados al procedimiento, declarándose cerrada la audiencia inicial. -----

5.- Con fecha 12 doce de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Lic. Edson Miguel Zuno Ruvalcaba Jefe de Responsabilidades del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, emitió acuerdo en el que ordenó la preparación y desahogo de las pruebas testimoniales ofrecidas por la C. [REDACTED] [REDACTED] en términos del artículo 208 fracción VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

6.- Con fecha 29 veintinueve de abril de 2021 dos mil veintiuno, el Lic. Edson Miguel Zuno Ruvalcaba Jefe de Responsabilidades del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, en términos del artículo 208 fracciones VIII y XI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, emitió acuerdo en el que se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por la C.

FEA | a a a a |, en el mismo declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes durante el cual expusieron lo que a su derecho convino. -----

7.- En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, con fecha 14 catorce de junio de 2021 dos mil veintiuno, el Lic. Edson Miguel Zuno Ruvalcaba Jefe de Responsabilidades del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, declaró el cierre de instrucción del expediente número PRA/001/2021, a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- El Lic. Fernando García Escalera Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo de responsabilidades y, en su caso, imponer las sanciones disciplinarias correspondientes, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 8, 14, 16, 108 y 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracciones I y II, 10, 75, 76, 77, 78, 111, 202 fracción V, 203, 205, 206, 208 fracciones X y XI, y demás relativos y aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y; 30 fracción I, 33 fracción 3, y 36 del Reglamento Interior del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara. -----

II.- La calidad de servidor público de la C. [REDACTED] Jefa de mantenimiento a Inmuebles y de [REDACTED] quien al momento de los hechos imputados se desempeñaba como como Coordinador Administrativo y Titular de Finanzas, ambos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, se acredita con los siguientes documentos: copias del expediente personal de cada uno de los presuntos responsables expedido por el área de Recursos Humanos del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara -----

III.- Los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas a la C. [REDACTED] contenidas en el informe de presunta responsabilidad, se hicieron consistir en lo siguiente: la servidor público incumplió en lo establecido en los artículos 49 y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establecen:

(Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

II. Denunciar los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir, que puedan constituir Faltas administrativas, en términos del artículo 93 de la presente Ley;

III. Atender las instrucciones de sus superiores, siempre que éstas sean acordes con las disposiciones relacionadas con el servicio público.

En caso de recibir instrucción o encomienda contraria a dichas disposiciones, deberá denunciar esta circunstancia en términos del artículo 93 de la presente Ley;

VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;

En concatenación con el artículo 50 que establece: Artículo 50. También se considerará Falta administrativa no grave, los daños y perjuicios que, de manera culposa o negligente y sin incurrir en alguna de las faltas administrativas graves señaladas en el Capítulo siguiente, cause un servidor público a la Hacienda Pública o al patrimonio de un Ente público.

Capítulo II, De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos)

Ahora bien en cuanto a los antecedentes del presente asunto, así como las irregularidades administrativas atribuidas al C. [REDACTED] contenidas en el informe de presunta responsabilidad, se hicieron consistir en lo siguiente: el ex servidor público incumplió con lo establecido en los artículos 7 fracciones I, II, IV y VI, 49 fracciones VI y VIII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas que a la letra establece:

(Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;
- II. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización;
- IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;
- VI. Administrar los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sujetándose a los principios de austeridad, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados;

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

- VI. Supervisar que los Servidores Públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo;
- VIII. Colaborar en los procedimientos judiciales y administrativos en los que sea parte).

IV.- A continuación, se procede a fijar de manera clara y precisa los argumentos de defensa expuestos, en relación con los hechos controvertidos por las partes, a efecto de analizar los mismos y determinar lo que en derecho corresponda.

La C. FEA | a | a | a | como **primer** argumento de defensa manifiesta, que tiene 6 seis años de antigüedad laborando en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, que no ha sido sancionada de manera alguna, lo cual demuestra probidad, honradez y profesionalismo en su conducta laboral. Como **segundo** argumento manifiesta, que el 06 de agosto del 2019 recibió un requerimiento por parte de la Contraloría del Sistema DIF



Guadalajara para que informara sobre su participación en el “acta circunstanciada” de fecha 28 de febrero del 2018, en relación a esa acta, tanto **FERRERA**

Coordinador Administrativo y Titular de Finanzas y la Lic. Zayde González Martínez como titular de patrimonio y como su jefa inmediata le ordenaron firmar dicha acta ya que según él ya se habían concluido los trabajos de dicho contrato, por lo que siguiendo la orden directa de **FERRERA** firmo dicha acta y bajo protesta de decir verdad lo hizo de buena fe. Como **tercer** argumento manifiesta, que el día 11 de marzo de 2019 recibió un requerimiento por parte de la Contraloría del Sistema DIF Guadalajara para que informara de su participación en el “acta circunstanciada” de fecha 05 de septiembre de 2019, en esa acta el Coordinador Administrativo y Titular de Finanzas **FERRERA**

le ordeno firmar el acta para poder darle el finiquito al contratista ya que en ese momento manifestó que con ese dinero terminaría la obra y en virtud de que no tenía recursos para pagarle a los trabajadores y comprar material para terminar esa etapa del contrato, por lo que hizo un compromiso directo con el representante legal de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., por lo cual se le ordeno firmar dicha acta para que se pudiera tramitar el pago. Como **cuarto** argumento manifiesta, que con fecha 30 de noviembre de 2020 el C. Luis Felipe Robredo Martínez, en su cargo de Director de Patrimonio del OPD Sistema DIF Guadalajara, dirige el memorándum PAT/0154/2020, asunto: informe de cumplimiento, al maestro Fernando García Escalera en su cargo de Contralor Interno del OPD Sistema DIF Guadalajara, donde manifiesta que además del originado del acta de cierre de trabajos realizados por la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V. en el centro de Desarrollo Comunitario CDC 06 de fecha 27 de noviembre de 2020, se ha realizado una revisión de acuerdo a los contratos DJ/060/2018 y DJ/103/2018 relativos al Centro de Desarrollo Comunitario CDC 06 y el contrato DJ/032/2018 relativo al Centro de Desarrollo Infantil CDI 01 que en su momento fueron adjudicados a la empresa referida y ante la entrega recepción realizada en 2018, se señalaron incumplimientos ya sea por falta de partida, así como por aplicación de garantía, por lo cual con esta revisión se determina que los incumplimientos de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V. han sido resarcidos satisfactoriamente ya que con los entregables realizados, así como los servicios adicionales se han compensado los faltantes, además derivado de la investigación no existe daño o menoscabo al patrimonio de este Sistema DIF Guadalajara. Como **quinto** argumento señala, que con fecha 27 de noviembre de 2020 en las instalaciones del Centro de Desarrollo Comunitario No 06 del Municipio de Guadalajara se procedió a levantar el acta



circunstanciada de hechos con la finalidad de la entrega de los trabajos terminados por parte del C. Jorge Eduardo Martínez, representante legal de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V. y derivado del contrato CONT-DJ/103/2018 en donde dicha empresa resarce satisfactoriamente los servicios realizados en el Centro de Desarrollo Comunitario No 06. -----

En cuanto a los argumentos de defensa expuestos y en relación con los hechos controvertidos por parte del C. **FEA | a | a | a |** manifiesta que ofrece como prueba el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2020.-----

V.- Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, se procede a valorar las pruebas que fueron admitidas y desahogadas en la presente causa disciplinaria, con referencia a las pruebas de la C. **FEA | a | a | a |**

consistentes en:

- 1.- La documental publica, consistente en el acta de comparecencia de la C. Zayde González Martínez la cual se encuentra en los folios 142 al 145 del expediente de investigación administrativa INV.ADVA./22/2018.
- 2.- La documental publica, consistente en las copias del informe de cumplimiento de fecha 30 de noviembre de 2020 que se encuentra en las fojas 155 al 158 del expediente de investigación administrativa INV.ADVA./22/2018.
- 3.- La documental publica, consistente en las copias del acta circunstanciada de hechos de fecha 27 de noviembre de 2020.
- 4.- Testimoniales, consistentes en los testimonios a cargo de: **FEA | a | a | a |**
FEA | a | a | a |
- 5.- Inspección ocular, consistente en la exhibición del expediente laboral de la C.

En cuanto a las pruebas del C. **FEA | a | a | a |** consisten en:

- 1.- La documental publica, consistente en el acta circunstanciada de fecha 27 de noviembre de 2020.-----

VI.- Las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución son las siguientes:

Tomando en consideración que la C. [REDACTED] fue citada para firmar el acta circunstanciada del 5 de septiembre de 2018, la cual fue firmada en hoja membretada de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., lo cual era indebido ya que debió de ser firmada en hoja del Sistema DIF Guadalajara al ser supuestamente parte del contrato CONT-DJ/032/2018; se manifiesta también en el acta que la misma fue firmada en el domicilio del CDC 06 en la colonia San Andrés, lo cual no fue cierto ya que conforme a la declaración de la propia [REDACTED] el acta se realizó en las oficinas centrales del Sistema DIF Guadalajara en el área de finanzas, lo cual fue confirmado por la C. Zayde González Martínez quien era titular del área de patrimonio, así mismo se señala en el acta que el C. Jorge Eduardo Morales Martínez representante legal de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V. hace entrega formal de los servicios contratados y que en ese momento no se podían identificar o evidenciar la existencia de vicios ocultos, a lo cual señala la C. [REDACTED] que quien era su superior jerárquico en ese momento el C. [REDACTED] le ordeno firmar dicha acta para entregar el finiquito al contratista para que este a su vez terminara la obra ya que no tenía recursos para comprar el material necesario y con ello se comprometía a terminar la obra en los tiempos establecidos en el contrato, es decir que la imputada en este proceso tenía conocimiento y sabía que el acta que estaba firmando tenía datos falsos y aun así firmo dicho documento.

Por otro lado en el acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2018 la cual fue firmada en hoja membretada de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., lo cual era indebido ya que debió de ser firmada en hoja del Sistema DIF Guadalajara al ser supuestamente parte de los contratos CONT-DJ/060/2018 y CONT-DJ/103/2018; se manifiesta también en el acta, que la misma fue firmada en el domicilio que ocupa el CDI 01 en la colonia San Isidro, lo cual es falso ya que conforme a la declaración de la propia [REDACTED] el acta se realizó en las oficinas centrales del Sistema DIF Guadalajara en el área de finanzas, se señala en el acta la entrega formal de los servicios contratados y que los funcionarios que firman dicha acta los reciben de acuerdo al catálogo de conceptos establecidos en el contrato, lo cual también es falso ya que los trabajos de remodelación y mantenimiento no estaban terminados y todos los funcionarios del sistema DIF lo sabían, señala la C. [REDACTED]

que la obligaron a firmar dicha acta y que ello no estaba en sus funciones, aunque era jefa de mantenimiento a inmuebles, que la supervisión la realizaban trabajadores de empleo temporal y que estos estaban a cargo del C. [REDACTED]

aunque en el desahogo de la prueba testimonial ofrecida por ella misma y a cargo de [REDACTED] manifiesta el testigo que en la administración pasada estuvo en coordinación con la Arq. [REDACTED]

[REDACTED] en cuanto a los trabajos de remodelación, mantenimiento y reparación de los inmuebles del Sistema DIF y que les correspondía supervisar a los trabajadores de empleo temporal. Como servidor público y de acuerdo al artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas debió denunciar esos actos u omisiones por parte de sus superiores ya que esos hechos podrían constituir faltas administrativas, si bien es cierto que se deben de atender las indicaciones de sus superiores también lo es que si estas indicaciones son contrarias a la ley se debe denunciar esta circunstancia, y la ley citada indica que se debe supervisar a los servidores públicos sujetos a su dirección para que cumplan con sus obligaciones y de su dicho y actuaciones se desprende que no realizo dichas tareas de supervisión al que estaba obligada por ley; aunado a lo anterior y conforme a lo dispuesto por el art. 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se considera que con su conducta incurrió en falta administrativa no grave lo cual genero daños y perjuicios de manera culposa o negligente.

Ahora bien en cuanto a las consideraciones lógico-jurídicas que sirven de sustento para la emisión de la resolución en lo que concierne al C. [REDACTED]

son las siguientes:

De acuerdo a los documentos que existen en los expedientes de las investigaciones administrativas que dieron origen a este procedimiento de responsabilidad, tal como se señala en el acta circunstanciada de fecha del 5 de septiembre de 2018, misma que fue firmada en hoja membretada de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., lo cual era indebido ya que debió de ser firmada en hoja del Sistema DIF Guadalajara; se manifiesta también en el acta que la misma fue firmada en el domicilio del CDC 06 en la colonia San Andrés lo cual no es cierto ya que de acuerdo a la declaración de la C. [REDACTED] señala en sus declaraciones y en sus pruebas que dicha acta fue elaborada y firmada en las oficinas centrales del sistema DIF en concreto en el área de finanzas de dicha dependencia, lo cual corrobora la C. Zayde González Martínez quien era titular del

área de patrimonio, lo mismo ocurrió con la elaboración del acta circunstanciada de fecha 28 de febrero de 2018 la cual fue firmada en hoja membretada de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., lo cual era indebido ya que debió de ser firmada en hoja del Sistema DIF Guadalajara, y también se señala que fue firmada en las instalaciones que ocupa el CDI 01 en la colonia San Isidro, lo cual es falso ya que conforme a la declaración de la propia. **FÉA | á | ã |**

FÉA | á | ã | el acta se realizó en las oficinas centrales del Sistema DIF Guadalajara en el área de finanzas, dato que también confirmo la C. Zayde González Martínez quien era titular del área de patrimonio; en ambas actas circunstanciadas se manifiesta que se entregan las obras de ambos centros terminados, pero de acuerdo a las declaraciones de la C. **FÉA | á | ã |**

FÉA | á | ã | esto no era cierto ya que fue obligada a firmar dicha acta para así realizar la entrega de recursos al particular y que de esta manera se pudieran terminar los trabajos de remodelación de los centros, obviamente de forma posterior; lo cual se confirma en el dictamen del área de patrimonio del sistema DIF donde se indica que existen faltantes e inconsistencias en las obra de remodelación en los 3 centros de sistema DIF revisados, por lo anterior se considera que no se cumplió con los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y rendición de cuentas que establece los art. 7 y 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas al tratar de una manera distinta al particular conforme a lo que marca la ley, además de que no actuó conforme a los reglamentos y las leyes dando privilegios, se acredita que le otorgo beneficios al particular o representante legal de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V., al otorgarle el pago o finiquito de las obras de remodelación sin haberlas terminado y no superviso que fueran terminadas dichas obras, ni aun después de haber realizado los pagos anticipados; el C. **FÉA | á | ã |** tampoco realizo la supervisión de los avances de las obras de remodelación de los centros citados, antes , durante ni después de realizado los pagos de acuerdo a los contratos ya que no existen constancias de que esto haya sido realizado. Por lo anterior se considera que con su conducta incurrió en falta administrativa no grave lo cual genero daños y perjuicios al Sistema DIF del Municipio de Guadalajara donde en su momento laboraba.



Toda vez que de acuerdo a los informes referidos en los memorandos emitidos por el Director del Área de Patrimonio del Sistema DIF Guadalajara, se determina que **SI** existe daño económico patrimonial causado a la dependencia, el cual se cuantifico en **\$528,405.41** (quinientos veintiocho mil cuatrocientos cinco pesos 41/100 M.N.), y se desglosa de la siguiente forma:

Memorando PAT/0024/2018 de fecha 10 de diciembre de 2018 signado por el C. Luis Felipe Robredo Martínez Director del Área de Patrimonio donde remite informe referente a los contratos:

LPL 35/2018 CONT-DJ/060/2018 con incumplimiento por **\$338,686.20**

LPL 79/2018 CONT-DJ/103/2018 con incumplimiento por **\$160,743.5**

Memorando PAT/0133/2018 de fecha 9 de agosto de 2018 signado por el C. Luis Felipe Robredo Martínez Director del Área de Patrimonio donde remite informe referente al contrato LPML 09/2018 CONT-DJ/032/2018 con una diferencia respecto a lo contratado y lo realizado por la cantidad de **\$28,975.64**

Consistentes en el incumplimiento de la empresa SEMSA INFRAESTRUCTURA S.A. de C.V. y debido a las gestiones de la Contraloría Interna, se logró la integración o cumplimiento de los contratos referidos lo cual le rinde beneficio circunstancial a los servidores públicos, porque actualmente ya no existe daño patrimonial de conformidad con lo cuantificado.-----

VII.- En virtud de que se acreditó que los C. **FERRERÍA** y **FERRERÍA** son responsables administrativamente, de las conductas que se le imputaron como irregulares, debe de determinarse la sanción que se le ha de imponer, y para fijarla es necesario atender a lo previsto en los artículos 75 y 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. ----- En esos términos a continuación, se lleva a cabo la individualización de la sanción correspondiente, con base en las fracciones I a III, del transcrito artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

En el caso de la C. **FERRERÍA** toda vez que de acuerdo a su conducta, realizo actos jurídicos indebidos al firmar documentos que tenían información falsa toda vez que dichos documentos daban fe de hechos que no habían ocurrido, aunado a que como consecuencia de dicha firma en las actas señaladas se erogó por parte del Sistema DIF Guadalajara recursos económicos también de forma indebida, ya que se pagaron servicios que no se habían realizado al momento del pago, además de que su conducta también fue omisa al no denunciar esos actos indebidos de sus superiores, lo que en sus momento causo

un daño económico al Sistema DIF Guadalajara el cual fue cuantificado en el considerando anterior, que de no haber sido por las gestiones de la Contraloría Interna ese daño hubiera persistido, por lo que en la actualidad no existe daño económico patrimonial, se hace notar que también fue omisa al no supervisar al personal que tenía en su dirección lo cual era su facultad, sin embargo la conducta sancionada por la ley se dio y existió, tomando en consideración; una vez revisado el expediente personal de la C. [REDACTED] quien no tiene antecedentes de algún tipo de sanción y tomando en consideración la gravedad de la falta administrativa, con fundamento en el art. 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sanciona a la Servidora Pública con treinta días de suspensión sin goce de sueldo.-----

En el caso del C. [REDACTED] su conducta fue inadecuada al realizar actos jurídicos indebidos, ya que firmo y ordeno firmar actas circunstanciadas de hechos que no existían y con ello beneficiar al particular al realizarle el pago de servicios que no se habían realizado, más aun para que con ese pago supuestamente terminara dichos trabajos de remodelación, causando un daño patrimonial al Sistema DIF Guadalajara el cual fue cuantificado en el considerando anterior, que de no haber sido por las gestiones de la Contraloría Interna ese daño hubiera persistido, por lo que en la actualidad no existe daño económico patrimonial, sin embargo la conducta sancionada por la ley se dio y existió, tomando en consideración y una vez revisado el expediente personal del C.

[REDACTED] se desprende que tiene dos sanciones administrativas de apercibimiento; la primera del día 24 de marzo del 2017 por la compra de 24 chalecos táctico para brigada con logotipo institucional, desatendiendo con ello indicaciones de sus superior jerárquico que tenía motivos legales para emitir dicha orden, como consta en la foja 001083 del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA/001/2021, y otro de fecha 3 de septiembre de 2018, por el uso indebido de un vehículo oficial en horas inhábiles, lo cual consta en la foja 001063 del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA/001/2021; además de tener en la Constancia de no sanción administraba de fecha 23 de enero de 2017, una sanción de amonestación de fecha 22 de noviembre de 2011, expediente DGJ-RP/2390/2011, por la extemporaneidad de la presentación de la declaración de situación patrimonial, como consta en la foja 001154 del expediente de Responsabilidad Administrativa PRA/001/2021; por lo que tomando en consideración la falta administrativa, con fundamento en el art. 75

de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se sanciona al ex servidor público **FEA |ã ã aã|** con treinta días de suspensión sin goce de sueldo, toda vez que aunque el señalado ya no es servidor público de esta dependencia, no menos cierto lo es que en la resolución de fecha 20 de mayo de 2021 de la Quinta Sala Unitaria, expediente 16/2021-FG-SEA dictada por el Magistrado Doctor Adrián Joaquín Miranda Camarena señala que, si bien la falta fue señalada como no grave, también lo es que la sanción correspondiente la debe de realizar el propio Órgano Interno de Control.-----

VIII.- Los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse a la C. **FEA |ã ã aã|** quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Jefa de Mantenimiento a Inmuebles del Área de Patrimonio del Sistema DIF Guadalajara, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que con lleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 49 fracción II, III y IV, y 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en: Suspensión del empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en la Contraloría del Estado de Jalisco para el registro de la Sanción Administrativa y para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación al jefe inmediato o al titular de la dependencia o entidad, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecute la sanción administrativa impuesta a la C. **FEA |ã ã aã|**

Así mismo y atendiendo a los anteriores elementos valorados de manera individual y en su conjunto, permiten delimitar los parámetros equitativos para establecer la sanción que habrá de imponerse al C. [REDACTED] quien en el tiempo de los hechos se desempeñó como Coordinador Administrado y Titular de Finanzas, la cual debe ser acorde con el incumplimiento que se acreditó, en busca de un equilibrio entre las funciones propias del cargo que desempeñaba, la responsabilidad que con lleva y las irregularidades en que incurrió, a fin de que dicha sanción no resulte desproporcionada ni violatoria de garantías ni derechos humanos; en consecuencia, por las razones expuestas en los párrafos que anteceden, la conducta en que incurrió es violatoria a lo dispuesto en el artículo 7 fracciones I,II,IV y VI y 49 fracciones VI y VIII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta instancia administrativa determina que se le deberá sancionar imponiéndole la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley en cita, consistente en: Suspensión del empleo, cargo o comisión, misma que deberá ser ejecutada en términos de lo establecido en el artículo 208 fracción XI, del ordenamiento legal en cita; sanción que es impuesta tomando en consideración los elementos previstos en el artículo 76 de la Ley de la materia, mismos que han quedado precisados en el considerando anterior y que se inscribirá en la Contraloría del Estado de Jalisco para el registro de la Sanción Administrativa y para los efectos precisados en el artículo 27 del citado cuerpo normativo. Para lo cual deberá hacerse del conocimiento la presente determinación a la (SSAS) Secretaria del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, último lugar donde se tiene conocimiento que estuvo laborando el incoado, a la Contraloría del Estado de Jalisco, a la Contraloría Municipal de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, así como al Sistema Estatal Anticorrupción para que determine la coordinación de la información en vías de cumplimiento, para que en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, ejecuten la sanción administrativa impuesta al C. [REDACTED] [REDACTED] y a la Fiscalía Anticorrupción en aporte a la carpeta de investigación 699/2019 de la Agencia del Ministerio Publico numero 06 Especializada en el Combate la Corrupción.-----



Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se; -----

RESUELVE

PRIMERO.- Que el suscrito Lic. Fernando García Escalera Contralor Interno del Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal denominado Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Guadalajara, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos del Considerando I de esta Resolución. -----

SEGUNDO.- Se determina la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de los C. **FÉA |ã ã ãã[** y **FÉA |ã ã ãã[**, respecto de las imputaciones formuladas en el presente asunto, por lo que se les impone la sanción prevista en el artículo 75 fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, consistente en **Suspensión del empleo, cargo o comisión, por treinta días sin goce de sueldo** a ambos incoados, en términos de la parte in fine del Considerando VIII de esta determinación. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a los C. **FÉA |ã ã ãã[** y **FÉA |ã ã ãã[** en términos del artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

CUARTO.- Remítase un tanto de la presente resolución a la titular de la dependencia Mtra. Elizabeth Antonia García de la Torre, para la ejecución de la sanción impuesta a la C. **FÉA |ã ã ãã[** y una vez aplicada la sanción proporcione las constancias de ejecución correspondientes, en el caso del C. **FÉA |ã ã ãã[** notifíquese a Secretaria del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco, último lugar donde se tiene conocimiento que estuvo laborando el incoado, a la Contraloría del Estado de Jalisco, a la Contraloría Municipal de los Municipios de Guadalajara, Zapopan, Tlaquepaque y Tonalá, así como al Sistema Estatal Anticorrupción para que determine la coordinación de la información en vías de cumplimiento en términos del artículo

